



SALTA

DECRETO 1003 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Instituto Provincial de Salud de Salta. Sistema prestacional. Beneficiarios. Sustitución del art. 5° del dec. 3402/2007.

Del: 25/02/2009; Boletín Oficial 03/03/2009

VISTO el Decreto N° 3402/07; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma se reglamenta la [Ley N° 7127](#) de creación del Instituto Provincial de Salud de Salta;

Que el artículo 5° del Decreto N° 3402/07 determina los afiliados y beneficiarios del sistema, enumerando expresamente en su apartado 5.1 los afiliados forzosos del mismo;

Que el apartado 5.1.a.2. del citado artículo incluye como afiliados forzosos a Los funcionarios de los poderes y organismos mencionados en el inciso anterior. Se considerará funcionario a todo personal superior de planta o contratado y/o designado, que revista cargo o función jerárquica, quedando comprendidos los siguientes: Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Escribano de Gobierno, Secretarios de Estado, Auditores, Procurador General, Defensor General, Asesor General de Incapaces, demás funcionarios del Ministerio Público, Jefe, Sub Jefe de Policía, Presidentes de Organismos Descentralizados, Autárquicos, integrantes de directorios, jefes de reparticiones, asesores privados, legisladores, secretarios legislativos y todo otro funcionario que no se encuentre enumerado en el presente, o que sean incorporados por leyes especiales creadas al efecto.";

Que, por su parte, el apartado 5.1.a.3 expresa que "Quedan excluidos únicamente los Jueces de Tribunales Inferiores, de Cámara y Ministros de la Corte de Justicia, designados conforme lo establece el artículo 165 de la Constitución Provincial, quienes podrán optar por la afiliación, en cuyo caso únicamente lo será en carácter de Afiliado Titular y no beneficiario.";

Que, a través del expediente de referencia, el Colegio de Gobierno del Ministerio Público solicita al Poder Ejecutivo Provincial que los Fiscales, Defensores y Asesores de Incapaces que integran el Ministerio Público puedan ejercer voluntariamente su derecho a afiliarse o no al Instituto Provincial de Salud de Salta, al igual que los Magistrados del Poder Judicial;

Que, con tal motivo, solicitan la modificación del artículo 5, apartado 5.1.a.2. del Decreto N° 3402/07 por cuanto incluye al Procurador General, Defensor General, Asesor General de Incapaces y demás funcionarios del Ministerio Público entre los afiliados forzosos al IPSS y del artículo 5, apartado 5.1.a.3. del mismo decreto en cuanto excluye de tal categoría únicamente a los Jueces de Tribunales Inferiores, de Cámara y Ministros de la Corte de Justicia, quienes podrán optar por tal afiliación;

Que en la Carta Magna Provincial, en el Capítulo II referido al Ministerio Público, el artículo 165 referido a "Requisitos, Designación, Inmunidades e Incompatibilidades", establece: "El Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, deben reunir las mismas condiciones que los Jueces de la Corte de Justicia; duran seis años en el cargo pudiendo ser designados nuevamente y son nombrados y removidos de la misma manera que aquellos. Los fiscales, defensores y asesores de incapaces, deben ser abogados, ciudadanos argentinos y cumplir con los demás requisitos que establece la Ley,

de acuerdo a la jerarquía que ésta determine y son designados, duran en el cargo y son removidos de la misma forma que los Jueces Inferiores. Tienen las mismas inmunidades, incompatibilidades e intangibilidad de las remuneraciones que éstos.";

Que del análisis de la normativa citada, surge que el Decreto N° 3402/07, en su artículo 5, apartado 5.1.a, no debería haber incluido entre los afiliados forzosos al IPSS al Procurador General, Defensor General y Asesor General de Incapaces, como así tampoco a los fiscales, defensores y asesores de incapaces entre los "demás funcionarios del Ministerio Público", ya que los mismos gozan de la prerrogativa constitucional de intangibilidad de sus remuneraciones de acuerdo a lo previsto por el artículo 165 de la Constitución Provincial;

Que la interpretación precedente no se contrapone con lo establecido en el artículo 5, inciso A.a, de la [Ley N° 7127](#) en cuanto incluye entre los afiliados forzosos al IPSS a los funcionarios del Ministerio Público, debiendo entenderse que en este caso la citada Ley quiso referirse a los funcionarios que no se encuentran mencionados por el artículo 165 de la Constitución Provincial;

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Salta decreta:

Artículo 1° - Modifícase el artículo 5°, apartado 5.1.a.2. del [Decreto N° 3402/07](#), el cual quedará redactado de la siguiente forma: "2.- Los funcionarios de los poderes y organismos mencionados en el inciso anterior. Se considerará funcionario a todo personal superior de planta o contratado y/o designado, que revista cargo o función jerárquica, quedando comprendidos los siguientes: Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Escribano de Gobierno, Secretarios de Estado, Auditores, funcionarios del Ministerio Público, Jefe, Sub Jefe de Policía, Presidentes de organismos descentralizados, autárquicos, integrantes de directorios, Jefes de reparticiones, asesores privados, legisladores, secretarios legislativos y todo otro funcionario que no se encuentre enumerado en el presente, o que sean incorporados por las leyes especiales creadas al efecto."

Art. 2° - Modifícase el primer párrafo del artículo 5°, apartado 5.1.a.3. del Decreto N° [3402/07](#), el cual quedará redactado de la siguiente forma: "3.- Quedan excluidos únicamente los Jueces de Tribunales Inferiores, de Cámara y Ministros de la Corte de Justicia designados conforme lo establece el artículo 156 de la Constitución Provincial y el Procurador General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Fiscales, Defensores y Asesores de Incapaces del Ministerio Público, designados conforme lo establece el artículo 165 de la Constitución Provincial, quienes podrán optar por su afiliación, en cuyo caso únicamente lo será en carácter de Afiliado Titular y no beneficiario."

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

Urtubey; Samson.

